michel
sánchez allende
DIPUTADA DISTRITO 4

2830

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Comisión de Igualdad de GÉNERO

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 02 DE NOVIEMBRE DE 2026
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1088/2026
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE LEY

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
0 3 NOV 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII, y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona los artículos 174 BIS y 174 TER, al "TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS", del "CAPÍTULO VII PERSUASIÓN COERCITIVA", al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y adiciona la Sección IV denominado DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE PERSUASIÓN COERCITIVA, así como los artículos 92 BIS, 92 TER, 92 QUATER y 92 QUINQUIES de la LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
0 2 NOV 2026
DESPACHADO
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lld*

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona los artículos 174 BIS y 174 TER, al "*TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS*", del "*CAPÍTULO VII PERSUASIÓN COERCITIVA*", al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y adiciona la Sección IV denominado DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE PERSUASIÓN COERCITIVA, así como los artículos 92 BIS, 92 TER, 92 QUATER y 92 QUINQUIES de la LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

A nivel mundial se han presentado en las últimas décadas diversos casos que han conmocionado a la sociedad, entre ellos el ocurrido en América del Sur, el suicidio colectivo de más de 900 personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, ocurrido en 1978, este grupo fue liderado por Jim Jones, quizás uno de los ejemplos más notorios

de una secta peligrosa, esta organización comenzó con la promesa de ayudar a personas desfavorecidas, pero rápidamente se transformó en un culto destructivo, Jones, líder carismático y autoritario, utilizó su **influencia para manipular y controlar a sus seguidores**[1].

En el vecino estado de California, en 1997, 39 miembros de *Heaven's Gate*[2] fueron encontrados muertos en una mansión en Rancho Santa Fe, este suicidio masivo fue el **resultado de años de persuasión y manipulación coercitiva por parte de los líderes** de este grupo, quienes convencieron a sus seguidores de que el suicidio era la única forma de alcanzar la salvación espiritual. El caso de *Heaven's Gate* es un ejemplo trágico de cómo las creencias extremas y la **persuasión coercitiva pueden llevar a consecuencias fatales** para sus seguidores como a la sociedad en general.

En México, se dio a conocer públicamente el caso de víctimas de *NXIVM (néxium)*[3] con sede en Albany, Nueva York, pero con centros operativos en México, Canadá y otros países. Esta organización de "*coaching*[4]" fundada por Keith Raniere, quien abusó de sus seguidores principalmente mujeres, entre ellas la de nacionalidad mexicana "*Camila*", quien declaró durante audiencia desahogada en Nueva York, que Raniere comenzó a abusar sexualmente de ella cuando tenía 15 años, Raniere también sostenía relaciones sexuales con las hermanas de la denunciante. A pesar de su minoría de edad, Raniere sostuvo una relación con la denunciante, estos actos marcaron a la víctima dejándole

[1] La información puede ser consultada en: Kelly-Leigh Cooper & Georgina Rannard Jonestown: "Reconstruí mi vida después de sobrevivir al mayor suicidio colectivo de la historia", BBC News, 19 noviembre 2018 https://www.bbc.com/mundo/noticias-46253375

[2] La información puede ser consultada en: Heaven's Gate: Wendy Gale Robinson, "El final". Revista de Comunicación Mediada por Computadora, Volumen 3, Número 3, 1 de diciembre de 1997, https://academic.oup.com/jcmc/article/3/3/JCMC334/4584381

[3] La información puede ser consultada en: Nicole Hong, 'Nos manipuló para separarnos': cómo el líder de Nxivm destrozó a una familia mexicana, The New York Times en Español, 29 de octubre de 2020 https://www.nytimes.com/es/2020/10/29/espanol/Nxivm-mexico-familia.html

[4] Definición obtenida de: Fernández, L.A. (2017) ¿Para qué sirve el coaching? Unidades de Apoyo para el Aprendizaje. CUAED/Facultad de Contaduría y Administración-UNAM.
Coaching es un anglicismo; dicho término está muy ligado al rol del entrenador deportivo. También se entiende por coaching aquel proceso que acompaña en la liberación del potencial de una persona con el fin de incrementar al máximo el desempeño. El término coaching fue introducido en el ámbito de las organizaciones por John Whitmore en la década de 1980.

cicatrices tanto físicas como psicológicas, incluido el trauma de realizarse un aborto por orden de Raniere. En su operación en México, "*Nexium*" estuvo dirigida por Emiliano Salinas, hijo del expresidente mexicano Carlos Salinas de Gortari, lo que sirvió como foco de atracción para un considerable grupo de familias mexicanas, el grupo sectario promovido como una organización de "*coaching*" para el empoderamiento de las mujeres, distaba mucho de ese propósito pues varias ex integrantes declararon en juicio que les llamaban "*esclavas*" y eran obligadas a participar en ceremonias en las que fueron marcadas con las iniciales de Keith Raniere "*KR*" cerca de la pelvis.

Otro caso que se presentó recientemente fue el del líder de la Iglesia *"La Luz del Mundo"*, Naasón Joaquín García, quien fue condenado en Estados Unidos por tres cargos de abuso sexual contra menores de edad[5]. Naasón fue acusado por tráfico de personas y pornografía infantil junto con otros integrantes de su congregación que **a través de manipulación coercitiva actuaron como cómplices o facilitaron la comisión de estos ilícitos.**

> **La corrupción de menores es inadmisible bajo cualquier circunstancia, pero las acusaciones son aún más alarmantes cuando los acusados, como el acusado, ocupan cargos de confianza pública",** declaró Joseph Macias, agente especial a cargo de HSI Los Ángeles. "HSI seguirá colaborando estrechamente con nuestras agencias policiales estatales y federales para llevar ante la justicia a quienes exploten sexualmente a menores. **Cualquiera que participe en esta conducta manipuladora y abusiva debe saber que las autoridades del estado de California han unido fuerzas para detenerlos.**
>
> (extraído del comunicado del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos)

Los casos anteriormente referidos permiten describir situaciones en las que determinadas prácticas de persuasión, influencia, manipulación, control o coerción ejercidas por personas, líderes o integrantes de organizaciones, han tenido como consecuencia la afectación de la libertad personal y autonomía de las personas,

[5] La información puede ser consultada en: ICE, U.S. Immigration and Custom Enforcement, Comunicado "El líder de la organización religiosa la Luz Del Mundo fue arrestado en el aeropuerto de Los Ángeles (LAX) por múltiples cargos de trata de personas y pornografía infantil", 4 junio 2019.
https://www.ice.gov/news/releases/leader-religious-organization-la-luz-del-mundo-arrested-lax-multiple-human

afectaciones concretas, mediante las cuales una persona puede ver restringida, condicionada o anulada su capacidad para tomar decisiones de manera libre y autónoma.

En los casos antes mencionados la influencia trasciende la persuasión legítima y se transforma en mecanismos de intimidación, sometimiento, manipulación, coerción o abuso de una posición de poder y generan condiciones que limitan significativamente la capacidad de las personas para decidir sobre aspectos esenciales de su vida, integridad, relaciones, cuerpo o convicciones.

De lo anterior se puede advertir determinadas formas abusivas de influencia o coerción que constituyen mecanismos de restricción de la libertad y autonomía personal, sin que ello permite concluir que toda forma de liderazgo, persuasión, organización colectiva o práctica religiosa produzca necesariamente tales efectos. **La protección de la libertad personal exige distinguir entre el ejercicio legítimo de la influencia y aquellas prácticas que, por su intensidad, finalidad o mecanismos empleados, interfieren indebidamente en la capacidad de las personas para formar su voluntad y adoptar decisiones libres.**

En este sentido, la libertad personal debe ser entendida en tres dimensiones:

a) Libertad de la formación de la voluntad: como principio de autonomía de la voluntad, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas;
b) Libertad de decisión: consistente en la capacidad y autonomía que tiene una persona para formar su propia voluntad, elegir entre alternativas y adoptar una resolución **sin sufrir presiones, coacciones o interferencias de terceros**; y,
c) Libertad de ejecución de la decisión: capacidad real y sin coacciones que tiene una persona para llevar a cabo materialmente el acto o la decisión que ya ha elegido tomar.

En México, se han dado a conocer a través de denuncias penales la actividad coercitiva de distintos colectivos "*empresariales*" que se encargan de ejercer persuasión coercitiva a partir de la manipulación, abuso psicológico, físico y económico de sus víctimas; a través del "*mentoring*[6]" y "*coaching*"; según publica INFOBAE[7] en 2019, estas son algunas de las más reconocidas: *QUANTUM RECRUIT, STRATEGA, CREO COACHING, MEXWORKS*, entre otras.

Estos "*grupos empresariales*" utilizan la **persuasión coercitiva** al amparo de la fuerza; sin embargo, esta no es física, si no **ejercida de forma que lesiona la autodeterminación y la libertad personal del sujeto pasivo con el fin de imponer el criterio del sujeto activo para impedir que la víctima actúe conforme a su libre albedrío**, esta conducta debe ser entendida como presión externa por lo que no debe considerarse desde la perspectiva de la violencia física, sino desde una óptica psicológica y social.

> ***"La persuasión coercitiva debe ser entendida como el control psicológico sistemático que anula o reduce significativamente la capacidad de una persona para tomar decisiones sobre su vida". Sayuri Arrevillaga"***

El Dr. Carlos Bardavio Antón, en su ensayo "*persuasión coercitiva y organizaciones criminales en el derecho penal mexicano*"[8], concreta que se puede determinar la

[6] Definición obtenida de: Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Contaduría y Administración, Tesis, Impacto del Mentoring en la competitividad de profesionistas en una empresa transnacional, abril de 2022. Anglicismo empleado para referirse a una práctica de enseñanza y aprendizaje, que se lleva a cabo con la asesoría y guía de una figura conocida como "mentor". Se trata de una práctica en la que una persona con más experiencia y conocimientos orienta a otra con menor experiencia, con el objetivo que esta última pueda desarrollarse y mejorar sus habilidades. De este modo, el mentor es aquella persona profesional y competente que comparte su experiencia para ayudar a los demás.

[7] La información puede ser consultada en: INFOBAE, Las sectas más conocidas en México: una forma de estafar a través de la vulnerabilidad emocional, 01 Jun, 2019, PST https://www.infobae.com/america/mexico/2019/06/01/las-sectas-mas-conocidas-en-mexico-una-forma-de-estafar-a-traves-de-la-vulnerabilidad-emocional/

[8] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: C Bardavío Antón, 2019, "PERSUASIÓN COERCITIVA" Y ORGANIZACIONES CRIMINALES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, https://juridica.ibero.mx

dinámica criminal del proceso de captación de las sectas coercitivas de la siguiente forma:

1. Captación o reclutamiento de personas susceptibles de entrar en una tipología sectaria;
2. Sometimiento del adepto a técnicas fisiológicas y psicológicas de persuasión extremas; y,
3. Ofrecimiento de método de salvación-sanación.

Aunado a ello, identifica como técnicas utilizadas por los mentores, coaches y líderes de sectas coercitivas, las que a continuación se mencionan:

1. El control ambiental, refiriéndose al dominio total que tienen sobre el tiempo y lugar en donde se llevan a cabo los encuentros de estos grupos;
2. El control cognitivo, por ejemplo, la denigración del pensamiento crítico, la mentira y el engaño, el control de la atención y del lenguaje;
3. La presión de pares y modelados; que consiste en la presión a los potenciales miembros para que imiten conductas; y, por último,
4. La manipulación personal con la cual se pretende que el sujeto actúe conforme a los beneficios que ofrece la secta o el servicio de coaching.

Lo anterior, se puede ver materializado en casos recientes ocurridos en nuestro Estado, como el de **Andrea López Luna**, joven que denuncia y señala las consecuencias que le generó su estancia en un grupo que ejerció persuasión coercitiva, el cual promueve el ***"entrenamiento de transformación cuántica y rediseño del ser"*** conocido como *Quantum Recruit*[9], "*empresa*" que utiliza diversos nombres dependiendo la entidad o el país en el que se encuentre operando.

[9] La información puede ser consultada en: Quantum Maestría del Ser, https://web.facebook.com/soyquantum/?locale=es_LA&_rdc=1&_rdr#

A continuación, se presentan extractos de una entrevista que dio la ciudadana Andrea López Luna, para el semanario Zeta[10]:

> Andrea, profesionista dedicada a la arquitectura, ha ido descubriendo las secuelas que le dejó ingresar a una capacitación de Quantum, donde fue "enrolada", palabra comúnmente utilizada por los miembros para invitar a las personas."
>
> En octubre de 2023 se inscribió al primer curso a invitación de una amiga que le aseguró se trataba de una experiencia grata que le cambiaría la vida. Andrea, quien tenía un diagnóstico de depresión, se mostró renuente, pero ante la insistencia y su necesidad de encontrar resultados para su bienestar, decidió solicitar información.
>
> Durante la primera práctica de tres días, que comprende el curso básico, fueron sometidos a jornadas extensas (...) Andrea no tenía interés en continuar en el segundo curso, cuyo costo ascendía a 25 mil pesos, pero mediante una táctica de engaño, la hicieron firmar un documento en el que inicialmente indicaron que sería para otra capacitación más sencilla de 10 mil pesos, pero cuando regresó, se dio cuenta que el documento era para la capacitación de segundo nivel.
>
> Acudió de nuevo, sin embargo, en esa ocasión fue sometida a un episodio de tortura psicológica, donde fue calificada de "inservible" de "victimizarse" y una serie de reclamos y acusaciones en las que los otros compañeros se veían obligados a participar
>
> Durante toda la charla narró detalles del nivel de hostigamiento en su contra y la de otros compañeros. Ofensas, gritos, burlas hacia ellos y sus familiares, e incluso intentar revisarles los teléfonos por hacer un grupo de WhatsApp ajeno a los que tenía Quantum.
>
> La dinámica final consistía en encerrarlos en una habitación y presionarlos -mediante el hostigamiento- para "enrolar" a familiares y amigos; la única forma de salir de ese inmueble era comprometiéndose a que familiares y amigos se unieran a la comunidad Quantum.
>
> En esos grupos no había distinción de edad ni de necesidades específicas, todos entraban en un sólo lugar, les controlaban las visitas al baño, les vendían comida, los presionaban para seguir asistiendo. En una ocasión, uno de sus compañeros la siguió hasta su casa para obligarla a tomar el dinero y regresar para pagar el curso, cuando lo que ella quería era escapar del sitio.
>
> **"Estuve a punto de ir al baño y quitarme la vida en ese momento"**, citó en un fragmento de la extensa conversación que tuvo con ZETA. Su testimonio fue respaldado por cinco personas consultadas por este Semanario.

[10] La información puede ser consultada en: Eduardo Villa, "Alistan Ley Anticoaching contra grupo coercitivos, espirituales y sectas", abril 25, 2024, Semanario ZETA
https://zetatijuana.com/2024/04/alistan-ley-anticoaching-contra-grupo-coercitivos-espirituales-y-sectas/

> Manuel Vargas comenta, que este tipo de grupos y prácticas sí tienen la capacidad de afectar y manipular a una persona para que realice actividades o acciones que no desee hacer; esto así, debido a los episodios de violencia que vivieron. Cabe destacar, que esta misma práctica ocurre en diversos ámbitos, como el religioso, donde la presión social o del grupo, impactan de manera trascendente en las personas.

Al caso denunciado por Andrea López Luna, se suman otros que fueron expuestos en el foro ***"Cuando el control se disfraza de***", realizado el 7 de julio 2025, en la Sala Mujeres Forjadoras del Congreso del Estado de Baja California, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.congresobc.gob.mx/Informacion/ForoLSMPC

Para el doctor Manuel Vargas, **este tipo de grupos y prácticas sí tienen la capacidad de afectar a la persona sobre la que se ejerce la manipulación para tomar conductas, o realizar actos que no desea,** debido a los episodios de violencia que vivieron. **La persuasión coercitiva** —en palabras de Singer y Lalich— **consiste en *"mantener a los sujetos inconscientes de que se los manipula y controla, en especial no permitirles percatarse de que se los hace avanzar por un sendero de cambio que los lleva a servir intereses que los perjudican"***[11] (1997).

El éxito de estos grupos u organizaciones se debe en gran medida a la habilidad de sus líderes para explotar las vulnerabilidades humanas. **Comúnmente estos grupos de mentoring, coaching, sectarios o religiosos, operan utilizando tácticas de manipulación, persuasión, coerción, segregación y aislamiento para mantener a sus miembros alejados de influencias externas.** Esto les permite mantener un control estricto sobre las personas y evitar el escrutinio de las autoridades

[11] La información puede ser consultada: Singer Margaret, Thaler y Lalich, Janja," Las sectas entre nosotros", Barcelona, Gedisa, 1997, p. 77.

Si bien es cierto, que dentro de estos grupos se puede dar la comisión de hechos constitutivos como delitos, tales como abuso sexual, violación, lesiones, extorsión, fraude, hostigamiento, amenazas etc.., tutelados por el derecho penal, también es cierto que ante los actos que lesionan derechos no tutelados aún por el derecho penal quedan impunes ante la evolución de **prácticas de persuasión coercitiva**, ya que no están previstos en dicho ordenamiento, ante esta evolución de conductas que violentan y aprovechan vulnerabilidades personales, es necesario legislar para salvaguardar la libertad personal y la autonomía de la voluntad de las personas afectadas por estas conductas antisociales. De ahí que se origina la necesidad de legislar para prevenir, tratar, gestionar, combatir y sancionar estas conductas antisociales.

La persuasión coercitiva es una estrategia de violencia psicológica, control, chantaje, mentiras, seducción, entre otras acciones ejercidas **de manera reiterada y sistemática** por la persona agresora, con el objeto de minar la libertad personal, la autonomía de la voluntad y la autoestima de la víctima, en un **contexto de abuso psicológico y emocional.**

La persuasión coercitiva vulnera de forma directa y sostenida la capacidad de decidir por sí misma, de actuar autónomamente y de desarrollar relaciones sociales o familiares fuera del ámbito de la persona agresora. Aunque también afecta el desarrollo de la personalidad y puede tener repercusiones económicas, **el núcleo de la conducta es el quebrantamiento progresivo de la autonomía de la voluntad**. No se trata de una afectación patrimonial (aunque puede haber control económico, fraude, extorsión), ni solo de un obstáculo al desarrollo personal abstracto, sino de una **forma específica de control, dominación y restricción de la libertad personal psicológica.**

En países como Francia, la ley No. 2024-420, de 10 de mayo 2024, reformó el Código Penal e introdujo el artículo 223-15-3, su técnica jurídica es valiosa por 3 razones: a) exige un estado de sujeción psicológica o física; b) conecta ese estado con presiones graves o reiteradas o técnicas aptas para alterar el juicio; y c) exige un efecto cualificado,

bien sea una alteración grave de la salud física o mental. O bien conducir a un acto u omisión gravemente perjudicial. Además, contempla una modalidad de abuso fraudulento del estado de sujeción ya creado.

2. La comparación de la conducta con otros delitos

Si bien se puede caer en la lógica de que la libertad personal y autonomía de la voluntad ya están tuteladas, dentro de los delitos contemplados en el Código Penal, a través de delitos como amenazas, extorsión, lesiones, entre otros; para diferenciarla de estos y otros delitos se ofrece el siguiente cuadro de creación propia en el cual se exponen diferencias entre los mencionados delitos y la propuesta de esta inicialista de incorporar al Código Penal para el Estado de Baja California el **delito autónomo de Persuasión Coercitiva**:

Persuasión coercitiva	**Secuestro**
La víctima se desplaza libremente (sin privación de la libertad), pero su autonomía está disminuida por el control psicológico, sistemático y reiterado, la manipulación emocional, la segregación y aislamiento.	Requiere retención o privación de libertad física, contra la voluntad de la persona.
Existe control simbólico, psicológico y relacional o subordinación (*mentoring, coaching*, religión, etc.).	Hay custodia física y traslado forzoso.
El agresor opera mediante persuasión destructiva o manipulación emocional.	El agresor actúa mediante fuerza física, amenazas o violencia.

Persuasión coercitiva	**Lesiones**
El ataque va dirigido a dañar la autonomía de la voluntad y libertad personal a través del abuso psicológico, emocional.	Hay daño físico o psicológico, directo e identificable. El código penal sanciona las lesiones en base al resultado notorio.
Puede haber dependencia afectiva, culpa o miedo inducido sin contacto físico.	El resultado se puede dar por acción u omisión.

Persuasión coercitiva	Amenazas
Crea un entorno controlado que erosiona la autonomía de la voluntad y libertad personal.	Se intimida mediante la **promesa expresa de causar un daño** (físico, moral o patrimonial).
La víctima no percibe la persuasión o manipulación directamente.	La amenaza es concreta, directa, y reconocible.

Persuasión coercitiva	Extorsión
El objetivo no es forzar un pago económico concreto, (aunque se puede dar este acto), sino el sometimiento de la voluntad o libertad de la víctima.	El sujeto activo mediante violencia o intimidación exige la entrega de dinero, bienes o favores o dejar de hacer algo.
Puede implicar control económico, pero no como fin, sino como consecuencia de la persuasión coercitiva como medio de dependencia emocional económica o espiritual. El bien jurídico tutelado es la autonomía de la voluntad de la víctima.	Hay una disminución del patrimonio de la víctima. La finalidad principal del delito es el beneficio del agresor, el bien jurídico tutelado es el patrimonio.

La **persuasión coercitiva** no implica violencia física, ni retención forzada, ni amenaza expresa, tampoco tiene una finalidad económica directa. **La lesión jurídica principal es la libertad personal y la autonomía de la voluntad, en contextos de abuso afectivo o ideológico**, los cuales como vimos en los casos mencionados antes mencionados pueden detonar en fraude, extorsión, lesiones físicas y psicológicas, abuso sexual, violación, instigación al suicidio, violencia de genero etc. No existe actualmente protección jurídica respecto a la **persuasión coercitiva** y las formas de ejercer esta ya sea por persuasión, manipulación, coacción, control, abusos, violencia psicológica, etc.

Este tipo de violencia no está sancionada bajo los tipos penales actuales, por lo que su tipificación autónoma llena un vacío legal y no genera duplicidad con los artículos existentes del Código Penal de Baja California. En los últimos años se han incluido en los códigos penales del país delitos como el feminicidio (bien jurídico tutelado la vida), el trans feminicidio (bien jurídico tutelado la vida e integridad humana), la prohibición de las terapias de conversión (bien jurídico tutelado el libre desarrollo de la personalidad), la violencia vicaria (derecho de las mujeres a una vida libre de violencia), cohabitación forzada (bien jurídico tutelado libre desarrollo de la personalidad y de la

sexualidad de los personas menores de 18 años) entre otros esto ante la necesidad de proteger los derechos humanos, la dignidad humana y la vida de las personas ante las nuevas formas de vulneración.

Para continuar con el estudio es importante hacer una diferenciación respecto a lo que implica la coerción y la coacción; Rafael de Pina Vara 2008, define a la **Coacción** como *fuerza física o moral que, **operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.*** En tanto que el Diccionario panhispánico del español jurídico, define a la **coerción** como, **el *medio para forzar a un sujeto a desarrollar una conducta en contra de su voluntad***. Ambas conductas pueden ser consideradas como medios comisivos para ejecutar al delito autónomo de persuasión coercitiva: algunos de los delitos que contienen dentro del tipo penal la consideración de la coerción dentro del marco nacional e internacional de derecho penal se encuentran los siguientes:

Código Penal Federal:

*Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, **coaccione**, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.*

Código Penal del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 314.- Coacción a la autoridad. - Al que por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, que esté o no dentro de sus atribuciones, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Código Penal para el Distrito Federal

ARTÍCULO 201.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I. (...)

*II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, **coacciones**, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración*

autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;

ARTÍCULO 206 BIS.- Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o ***coaccionar a esa persona o a otras****, o por cualquier otro fin.*

ARTÍCULO 357.- Se impondrán de uno a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al servidor público que, en los procesos electorales de carácter local:
I. Obligue, ***coaccione*** *o amenace a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor o en abstención de un partido político, candidaturas o planilla.*

ARTÍCULO 360 TER.- Se impondrá prisión de dos a nueve años y de doscientos a cuatrocientos días multa,al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:
I. ***Coaccione****, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;*

En este sentido el Código Penal de España, introdujo el capítulo de coacciones, dentro de los delitos contra la libertad y estableciéndose entre otros dentro del matrimonio forzado:

LIBRO II: Delitos y sus penas
Título VI: Delitos contra la libertad
Capítulo III: De las coacciones
Artículo 172
1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que

concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 172 bis

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos.

Lo anterior demuestra que dentro del marco jurídico local, nacional e internacional se contempla la **acción antijurídica de coerción,** entendiéndose esta como ***"[...] medio para forzar a un sujeto a desarrollar una conducta en contra de su voluntad que anula la libertad de obrar de las personas[12]"***, este elemento es indispensable para entender y configurar el delito autónomo de **persuasión coercitiva.**

En relación al tema en estudio en 1974 el estadounidense John Hanley, fundó Lifespring, Hanley maneja los centros de entrenamiento de Quantum, según se aprecia en la página[13] de internet de dicha organización, Lifespring desapareció a mediados de los noventas después de acusaciones sobre "***influencia indebida de control sobre los participantes"***[14].

[12] Coacción, página 160, Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa

[13] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: Quantum Technology, ¿QUIÉN ES JOHN HANLEY? https://johnhanleyphd.com/john-hanley/

[14] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: Elisabeth Bumiller, "Lifespring For $300, a California-Bred Cure-All For the Me-Decade Blues" September 5, 1979. The Washington Post. https://www.washingtonpost.com/archive/lifestyle/1979/09/06/lifespring/5f1e6d85-3b4b-48ef-8c6b-778174bd361d/

En México se ha relacionado a **"*Quantum, Maestría del Ser*"** como una empresa ligada a los entrenamientos de "*transformación cuántica*" creados por John Hanley, esta se encuentra enlistada dentro de un directorio de organizaciones de *mentoring* y *coaching* coercitivo[15] que operan en México y fue denunciada en Baja California el 11 de diciembre de 2023 por fraude y lo que resulte, ante la Fiscalía General del Estado (Número de caso 0202-2023-41670), en este sentido habría que realizar un examen distintivo entre **Persuasión Coercitiva y el Fraude[16]**:

Delito	Propuesta de delito autónomo Persuasión Coercitiva	Fraude
Bien jurídico tutelado	Autodeterminación de la voluntad	El patrimonio de la víctima.
Naturaleza del daño	Psicológica, emocional, simbólica, supresión de la voluntad, seguridad personal.	Patrimonial, perjuicio derivado del engaño[17].
Acto típico	Conductas sistemáticas y reiteradas de manipulación, coerción, persuasión, coacción, engaño, mentiras, aislamiento, control emocional o doctrinario que suprimen la libertad personal.	Engaño o aprovechamiento del error para obtener un beneficio.
Duración de la conducta	Permanente o continua: (En relaciones de poder, dependencia o liderazgo)	Generalmente instantánea: (una transacción o decisión específica inducida por engaño)
Relación entre agresor y víctima	Relación de poder o confianza prolongada (líder religioso, terapeuta, coach, mentor).	Puede haber o no relación previa; lo esencial es el engaño para lograr el lucro económico.

[15] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: WordPress, 2011/06/19, ¿Qué es?, ¿qué hacen?, ejercicios, antecedentes, niveles y más. Coaching coercitivo https://viveentrenamiento.wordpress.com/2011/06/19/directorio-de-sectas/

[16] Configuración delito de Fraude, Código Penal de Baja California (1967), derivado del Amparo directo 5309/66. Casandra Guadalupe Martínez Martínez. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/258968

[17] Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Sexta Parte, página 78. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/251184

Delito	Propuesta de delito autónomo Persuasión Coercitiva	Fraude
Elemento subjetivo (dolo)	Dolo directo: Intención de someter psicológicamente a la víctima, anulando su autonomía.	Dolo directo: Intención de obtener un lucro indebido mediante engaño.
Consentimiento de la víctima	Consentimiento progresivamente viciado, mediante persuasión coercitiva prolongada.	Hay consentimiento viciado por engaño: la víctima actúa creyendo en algo falso.
Ejemplo típico	El sujeto activo a través de normas rígidas, violencia psicológica, culpa, coacción, persuasión, mentiras, aislamiento y manipulación, somete a la víctima.	Sujeto activo que vende un bien material, sin tener realmente el objeto, la posesión o el dominio.
Medios empleados	Persuasión coercitiva, manipulación, violencia psicológica, coerción, coacción, dependencia emocional, culpa con motivo de creencias.	Engaño, simulación, falsedad, mentiras, ocultamiento de la verdad.
Consecuencia típica	Estado de sujeción al dominio personal, ideológico, económico, afectivo o espiritual del sujeto activo.	Disminución del patrimonio de la víctima, pérdida de dinero, bienes o derechos patrimoniales.
Cese de la acción antijurídica	La acción no cesa, continúa si la víctima no se percata de la persuasión coercitiva.	Se agota con la obtención del lucro.

Para establecer una diferencia concreta entre la propuesta de delito autónomo de persuasión coercitiva y el fraude, se ofrece la siguiente tesis emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 258968
Instancia: Primera Sala
Sexta Época
Materia(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen CXV, Segunda Parte, página 41
Tipo: Aislada

FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

La definición del delito de fraude contenida en los párrafos primero y último del artículo 368, fracción III, del Código Penal de Baja California, pone en relieve que sus elementos

constitutivos son: **a) una conducta falaz; b) hacerse ilícitamente de una cosa; y, c) una relación de causalidad entre el engaño y la obtención de la cosa**. Así pues, una conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo en el delito de fraude; en otros términos, el engaño consiste en llevar a determinado sujeto a una concepción falaz de la realidad, en que el sujeto pasivo, **creyendo que existe algo que no existe**, realiza determinada actividad en provecho del individuo que lo lleva a la concepción falaz; en tanto que el elemento aprovechamiento de error, no lleva a una concepción falaz de la realidad, sino que la tiene el sujeto pasivo y la aprovecha el sujeto activo para **lograr un lucro indebido**. Así pues, el aprovechamiento de error en que pueda hallarse el sujeto pasivo conforme a nuestra legislación, es ya suficiente para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude.

Amparo directo 5309/66. Casandra Guadalupe Martínez Martínez. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Ante la evolución de actos que lesionan la dignidad humana de las personas se requieren reformas al Código Penal, que garanticen el principio de legalidad[18] en su vertiente de taxatividad establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, donde se establece que la ley debe ser clara y aplicable directamente al delito cometido, sin necesidad de recurrir a interpretaciones o comparaciones con otros y con ello **evitar la analogía**, es imperioso garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad. Con la Integración al Código Penal el delito autónomo de **persuasión coercitiva** se busca proteger a las víctimas antes de que esta conducta dañina escale a otros delitos, además **se propone que la persecución de este delito sea de oficio o bien por querella de la parte ofendida**.

Registro digital: 175846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.187 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1879

[18] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175846

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

3. Extracto del Informe Jurídico respecto a la iniciativa por parte del Dr. Carlos Bardavio Antón

La presente reforma no pretende definir ni sancionar creencias, religiosas, ideologías, terapias, modelos de desarrollo personal, relaciones afectivas o estructuras asociativas por su contenido. En un Estado constitucional laico, la intervención penal solo es legitima frente a conductas exteriorizadas que, por su gravedad, intensidad y contexto, lesionan bienes jurídicos de terceros. **El objeto de tutela se sitúa en la libertad de autodeterminación**

de la persona, entendida como capacidad real de formar, decidir y ejecutar su voluntad sin quedar sometida a un sistema de presión coercitiva creado o explotado por otra persona.

La persuasión, en cuanto intercambio de razones orientado a convencer, forma parte de las relaciones humanas y no puede ser penalizada. **Lo que esta iniciativa pretende captar es una modalidad cualificada de persuasión coercitiva o sometimiento**: un proceso en el que presiones graves o reiteradas, engaño coercitivo o técnicas objetivamente te idóneas para alterar el juicio colocan o mantienen a una persona en un estado de sujeción o dependencia, **produciendo un menoscabo grave de su autodeterminación, un daño grave en su salud o una decisión u omisión seriamente perjudicial.** Esta estructura permite separar el riesgo penalmente desaprobado de la influencia licita y cumple una función de garantía frente a interpretaciones expansivas.

La evidencia psicológica disponible identifica patrones recurrentes de abuso, entre ellos aislamiento de redes de apoyo, control de información, control de la vida personal, abuso emocional, debilitamiento psicofísico y construcción de una autoridad extraordinaria. Tales indicadores no constituyen por si solos elementos automáticos del delito; sirven para reconstruir el contexto y valorar la existencia de un proceso de sujeción. La decisión sobre tipicidad y responsabilidad corresponde en todo caso a la autoridad judicial, con respecto al contradictorio y a la presunción de inocencia.

La reforma se formula de manera neutral respecto del contenido de las convicciones. Una religión, doctrina, filosofía, opción política, método terapéutico, actividad comercial o practica de desarrollo personal, no puede ser considerada delictiva por su mera existencia, impopularidad o carácter minoritario. **Solo será relevante la utilización de medios coercitivos y la producción de los resultados definidos por la ley**. De esta forma, la protección de las víctimas se hace compatible con las libertades de conciencia, religión, expresión y asociación, reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales.

La respuesta penal se complementa con una política pública de prevención y asistencia que debe integrarse en el sistema estatal de víctimas ya vigente, evitando registros paralelos y garantizando la confidencialidad de datos de salud, creencias, vida sexual, situación familiar y demás información sensible. La asistencia no dependerá de una condena ni de la presentación de denuncia y se prestará conforme a las necesidades de cada persona, con especial atención a niñas, niños y adolescentes y a quienes se encuentren en situación de particular vulnerabilidad.

Lo resaltado es propio

En este sentido, es indispensable que la incorporación al Código Penal del **delito autónomo de persuasión coercitiva** cuente con todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal; por lo que en los siguientes párrafos se desarrollaran cada uno de sus componentes:

1. Elementos Objetivos

a) Sujeto Activo

- Este **delito se considera de acción** (art. 12) ya que, mediante una conducta activa, de persuasión coercitiva, es decir, una acción positiva por parte del sujeto activo que viola una prohibición legal. En otras palabras, implica realizar un acto que está expresamente prohibido por la ley.
- Es delito se considera de resultado material, pues trae como consecuencia la vulneración de la autonomía personal.
- Este delito se considera permanente o continuo, (art.13) ya que su consumación no es de efecto inmediato, este se consuma en la persuasión coercitiva ejercida **sistemática y reiteradamente**, es decir se prolonga en el tiempo.
- La culpabilidad como elemento de la teoría del delito determina la responsabilidad personal del sujeto activo, en este sentido la autodeterminación se entiende como la capacidad volitiva e intelectiva del sujeto activo para comprender la antijuricidad de su conducta y conducirse de acuerdo con esa comprensión, quiere, entiende y acepta las consecuencias de sus actos.
- **Sujeto activo determinado**, puede ser la pareja, tutor (a), familiar, jefe (a), cuidador (a), ministro (a), coach, mentor (a) etc.., en la práctica existe una relación de confianza, de supra a subordinación, de autoridad o dependencia entre el autor y la víctima
- Se propone agravar la conducta si existe una relación de poder, si la víctima pertenece a un grupo vulnerable o bien si la persuasión coercitiva se da dentro de una organización o grupo estructurado, de control ideológico, económico o religioso.

b) Sujeto Pasivo

- Cualquier persona física, especialmente en situación de vulnerabilidad emocional, social, económica o psicológica, en ciertos contextos puede ser una persona menor de edad, con discapacidad, adulta mayor, o dependiente emocional o económicamente del agresor.

c) Tipicidad (Conducta Típica)

- Realización de actos continuados, permanentes sistemáticos y reiterados de persuasión coercitiva, con la finalidad de mantener la voluntad de la víctima en un estado de sujeción.

d) Medios Comisivos

- **Presiones graves:** Coacciones, amenazas o fuerzas morales de gran impacto sobre la víctima.
- **Engaño coercitivo[19]:** El uso de mentiras o manipulación de la información combinados con una presión psicológica que merma la resistencia de la persona.
- **Técnicas o procedimientos objetivamente idóneos**: Cualquier método, estrategia o dinámica (por ejemplo, manipulación psicológica, aislamiento o privación del sueño o comida) que por sí misma sea capaz de menoscabar la voluntad de un individuo.

e) Resultado Típico

- Es un delito de resultado material, no basta con aplicar las técnicas de manipulación o generar el estado de dependencia (conducta); se requiere forzosamente que ocurra de manera efectiva alguna de las tres consecuencias descritas en las fracciones (I, II o III) propuestas:
 - Menoscabo grave de la autonomía: La anulación o disminución severa de la capacidad de la víctima para formar, decidir o ejecutar su propia voluntad libremente.
 - Cause una alteración grave de su salud física o mental.

[19] Engaño coercitivo: conductas que consistan en la creación de una realidad deficitaria que produzcan control social, emocional, ambiental, cognitivo y volitivo o estados disociativos de la realidad. Bardavío Antón, Carlos, Persuasión coercitiva y organizaciones criminales en el derecho penal mexicano. Jurídica Ibero,op. cit., p. 21.

- Que esta realice actos contrarios a su voluntad o interés, bajo influencia del sujeto agresor.

2. Elementos Subjetivos

a) Dolo (art. 14)

- **Dolo directo**, es decir, el sujeto activo tiene el conocimiento y voluntad de ejercer control sobre la víctima mediante la persuasión coercitiva, el sujeto agresor sabe que la está ejerciendo y desea el sometimiento de la víctima.

b) Finalidad

- Para que el delito se configure plenamente, el menoscabo o sujeción debe buscar o tener como consecuencia directa:
 - La de someter gravemente la voluntad de la víctima; y,
 - **Con esto se puede diferenciar la persuasión coercitiva de simples conflictos de pareja o presión emocional en relaciones humanas comunes, y de los delitos de amenazas, violencia familiar, fraude, abuso de confianza, extorsión y lesiones.**

3. Forma de autoría y participación (artículo 16 CPEBC)

a) Autoría directa; y,

b) Coautoría.

4. Elementos Normativos

Estos elementos requieren una **valoración jurídica, ética o social** para interpretarse correctamente dentro del tipo penal. En este caso:

a) "*Presiones graves*"

- Exige valorar qué tipo de coacción o fuerza moral tiene la intensidad suficiente para ser considerada "*grave*".
- No son meramente descriptivos, sino que suponen una evaluación social sobre lo que se considera indebido o abusivo.

b) "*Menoscabe sustancialmente*"

- Requiere medir el grado de afectación al juicio; no es cualquier disminución, debe ser "*sustancial*" (esencial o de gran importancia).

c) "*Afectación de la capacidad de autodeterminación*"

- Este es un concepto jurídico-normativo: **exige una valoración sobre si la víctima ha sido afectada en la determinación de su autonomía de la voluntad y libertad psicológica para decidir con libertad.**

En relaciona lo anterior, **la incorporación del delito autónomo de persuasión coercitiva**, no se contrapone al concurso de delitos previsto en el artículo 22 del ordenamiento objeto de reforma, **ni supone un doble reproche**, los delitos autónomos, como su denominación expresa, tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación y pueden subsistir aun cuando se configuren otros delitos. En aras de aclarar que la persuasión coercitiva busca tutelar los daños ocasionados a la libertad de autodeterminarse y seguridad de las personas, en tanto que el delito de lesiones busca tutelar la integridad personal, es que se ofrece el siguiente cuadro para exponer las diferencias entre ambos delitos:

Criterio	Persuasión Coercitiva	Lesiones
Bien jurídico tutelado	Autonomía de la voluntad de la víctima libertad de autodeterminación, como facultad que tiene cada individuo para actuar, decidir, moverse y organizar su vida y proyecto personal (libre desarrolló de la personalidad) según sus propias opciones y convicciones, sin sufrir coacciones ni interferencias ilegítimas que afectan su libertad para tomar decisiones.	Integridad física y mental.
Daño	Daño a la libertad de decisión de la víctima, a través de actos de persuasión coercitiva, manipulación, intimidación, control o coerción reiterada y sostenida.	Físico y mental, implica una merma y agresión directa al cuerpo (golpes, heridas, etc.) así como daño mental.
Tipo de afectación	Psicológica, emocional o volitiva.	Provoca daño físico o mental.

Criterio	Persuasión Coercitiva	Lesiones
Medios comisivos	A través del control emocional, aislamiento, chantaje, presión sistémica grave.	Golpes, cortaduras, quemaduras, heridas, uso de armas u objetos.
Resultado típico	Estado de sujeción que trae como consecuencia un **menoscabo grave de la capacidad de formar, decidir o ejecutar libremente la voluntad de la víctima.**	Daño físico o psicológico determinado (heridas, laceraciones, alteraciones en la salud). visibles o comprobables con relativa facilidad.
Elemento subjetivo	Dolo con finalidad específica de sujeción o control sobre la víctima.	Dolo genérico o lesiones culposas
Requiere	Valoración para determinar afectación a la capacidad de formar, decidir o ejecutar libremente la voluntad de la víctima.	Examen médico exploratorio de lesiones.
Ámbito frecuente de ocurrencia	Puede ocurrir en cualquier contexto.	Puede ocurrir en cualquier contexto.
Gravedad percibida socialmente	Puede ser invisibilizada o normalizada.	Mayormente visible y evidente.

De los argumentos antes vertidos sostenemos que son dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche penal o una recalificación de la conducta, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2007788
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 59/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 536
Tipo: Jurisprudencia
LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE

REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues **si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí**, ya que deben ser miembros del grupo familiar; **además, protegen bienes jurídicos distintos**: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta. Contradicción de tesis 84/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

En este sentido, la incorporación del delito autónomo de **persuasión coercitiva** no vulnera la facultad que tiene todo individuo de autodeterminar sus relaciones, nuestro sistema jurídico ampara el **principio de autonomía de la voluntad**[20]; sin embargo, en los casos de ***"mentoría y entrenamiento"***, la protección de los derechos humanos son

[20] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008086

oponibles frente a particulares, ante actos que los lesionan, sirva como argumento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2001631
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1723
Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.

El acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que **si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 320/2011. Martha Beatriz Flores Romero. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 220/2011. Lilia Zamudio Zavala. 26 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

En este sentido, la **persuasión coercitiva** en contextos religiosos patriarcales, ha sido ampliamente documentada, la justicia española se ha pronunciado para procesar legalmente este tipo de conductas que se han denunciado contra de grupos religiosos

que ejercen manipulación violencia, control y aislamiento de las personas apóstatas[21], a través del ostracismo hacia las personas que deciden abandonar este tipo de grupos causándoles daños psicológicos profundos:

> Entre los elementos señalados en el proceso figuran mecanismos de control disciplinario, presiones sociales y familiares —especialmente en casos de expulsión— y situaciones de aislamiento. Para los jueces, estos relatos aportan una base suficiente para que las críticas sean consideradas juicios de valor legítimos[22].

En nuestra entidad se han dado a conocer a través de diversos medios de comunicación, algunos casos en los que miembros de estos grupos ejercen **persuasión coercitiva** contra quien decide dejar de pertenecer estos grupos ejerciendo control más allá de lo espiritual: estableciendo redes de supervisión social donde la conducta, la vestimenta, la participación y hasta la vida íntima de las mujeres son observadas y evaluadas. Este entramado de reglas y normas al interior de estos grupos convierten el género en un dispositivo de poder que asegura la obediencia y la permanencia del patriarcado dentro de la comunidad[23].

Además de la **persuasión coercitiva** que se puede dar dentro de este tipo de grupos religiosos, otros tipos de violencia que se han observado contra las personas que abandonan estos grupos, está la violencia familiar en sus modalidades vicaria y psicológica, como señala **Sayuri Arrevillaga**, quien ha señalado este tipo de violencia por parte de un grupo religioso:

[21] Apóstata: persona que abandona públicamente su religión. Diccionario de la lengua española. https://dle.rae.es/apostatar

[22] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: N DIGITAL, "Sentencia en España reafirma derechos de víctimas a denunciar prácticas dentro de los Testigos de Jehová" Abril 21, 2026. The Washington Post. https://n.com.do/2026/04/21/sentencia-en-espana-reafirma-derechos-de-victimas-a-denunciar-practicas-dentro-de-los-testigos-de-jehova/

[23] (Ed.). (2025). Cuerpos, cuidados y resistencias: aportes desde el Trabajo Social y los estudios de género. Editorial ACANITS. https://doi.org/10.62621/x8svjt51

> A los 16 años salgo de mi casa porque no estaban de acuerdo, yo abandoné mis estudios porque dentro de esta organización (Testigos de Jehová) te animan a dedicar tus energías y juventud al orden religioso, cuando mi mamá se da cuenta, intenta sacarme de la religión, pero ellos me dicen que si quiero servirle a Dios, debo abandonar mi hogar y así lo hago", compartió la joven que en 2019 conoció al padre de su hijo, se casó y trató de iniciar una vida con él hasta que comenzó la violencia física y sexual al primer año de matrimonio.[24]
>
> Los ancianos de la congregación estaban encima de mí, pidiéndome que no denunciara, que perdonara a mi agresor.

Si bien el Estado debe garantizar el ejercicio de la autonomía de la voluntad para establecer relaciones personales y las prácticas que cada persona decida profesar conforme a sus convicciones religiosas, el Estado tiene también el deber de proteger la salud, la vida y garantizar el libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.

Otro caso que se ha presentado en la entidad, es el de Aylisch[25] quien presentó una denuncia el 15 de enero del 2023, bajo el expediente 02-02-2023-01153, quien a manifestado haber sido víctima de **manipulación coercitiva y abuso sexual**, se estima que al menos 7 mujeres menores de edad fueron abusadas sexualmente por el líder del grupo religioso Víctor Hugo "N":

> "En base a la narración de las víctimas, dijo, las manipulaba y hasta les decía que era la reencarnación del diablo.
>
> Añadió que les pedía cuotas semanales para que seguir perteneciendo al grupo religioso, mismas que iban desde los 500 pesos a los 3 mil.

[24] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: Eduardo Villa, "Alistan Ley Anticoaching contra grupo coercitivos, espirituales y sectas", 25 abril 2024, Semanario Zeta https://zetatijuana.com/2024/04/alistan-ley-anticoaching-contra-grupo-coercitivos-espirituales-y-sectas/

[25] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: José Manuel Yepiz, Busca FGE a líder de secta que abusó de menores en Mexicali, 10 de febrero 2023, La Jornada https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/02/10/estados/busca-fge-a-lider-de-secta-que-abuso-de-menores-en-mexicali-7162

> Los delitos que podrían fincarle al acusado van desde el abuso sexual, violación, pederastia, estupro y corrupción de menores.
>
> De acuerdo a una de las víctimas, Víctor Hugo "N" era protegido por sacerdotes católicos de la localidad, quienes nunca denunciaron los abusos.
>
> **Extracto de la nota**

La incorporación al Código Penal local del delito autónomo de **persuasión coercitiva** no violenta o limita la **libertad de culto** garantizada en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el cual establece que ***"Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".*** Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1049/2017[26], estableció que:

> p.27 "**No obstante, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución impone**: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público **y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos**."
>
> **Lo resaltado es propio**

La libertad de culto se debe ejercer dentro de los límites establecidos por la ley, en la cual se puede restringir ciertas prácticas si estas constituyen un delito o una amenaza a la seguridad o el orden público. No obstante, una cosa es la libertad de culto y otra que líderes religiosos, sociales o espirituales, aprovechen su autoridad para persuadir, manipular, someter y controlar a sus adeptos.

[26] La sentencia de Amparo en Revisión 1049/2017 puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1049-2017%20DGDH.pdf

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público[27], no establece en su formulación la dinámica criminal de la **persuasión coercitiva** que hemos expuesto concretamente, ni hace referencia a la salud, entendida esta de forma extensa como salud física o mental, esta última ampara situaciones de **persuasión coercitiva**, está, **en la mayoría de los casos supone un ataque sutil, progresivo e imperceptible para la víctima**, el daño sólo se advierte en formas extremadamente graves por la intensidad del ataque o su perdurabilidad, y, evidentemente, los ataques a la integridad física incluso realizados de propia mano por la víctima (lesiones, suicidio), como consecuencia de una previa y progresiva persuasión coercitiva ejercida de forma continuada.

Ante todo, lo expuesto, sorprende el vacío legal en derecho penal, el ordenamiento jurídico del estado resulta insuficiente para tutelar la vulneración de la autonomía personal, más allá de cuando se producen resultados graves como lo son los delitos de abuso sexual o violaciones ocurridas en el seno de organizaciones religiosas.

En este sentido, el Código Penal para el Estado de Baja California establece en su artículo 3, ***que solo son punibles aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro sin causa justificable, un bien jurídico tutelado por la ley penal***. En el Código Penal del Estado de Baja California, la salud mental se encuentra reconocida como un bien jurídico tutelado en el ámbito de la reparación del daño moral causado por la comisión de ciertos delitos. En relación a esto el código objeto de reforma establece en el artículo 43, que debe entenderse por daño moral, ***"el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica"***, como un componente del sufrimiento que debe ser indemnizable, también se tutela dentro del delito de violencia familiar artículo 242 BIS, fracción II ***"Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una***

[27] La ley puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

persona le afecte psíquica o emocionalmente", sin embargo, este delito si bien tutela la salud psicológica, esta se encuentra limitada a lazos familiares de hecho o de derecho, por lo que no se puede encuadrar; el delito autónomo propuesto de **persuasión coercitiva**; mientras tanto, el artículo analizado deja de manifiesto que la salud psicológica de las personas debe ser tutelada, pero no solo en el ámbito de las relaciones familiares, en relación a esto los tribunales colegiados han resuelto:

Registro digital: 2026444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: VII.2o.P.3 P (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3390
Tipo: Aislada

VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD PSICOLÓGICA. LA CONDUCTA VIOLENTA DIRIGIDA A UNA PERSONA AJENA O DISTINTA AL CÍRCULO FAMILIAR O DE PARENTESCO DEL IMPUTADO, AUN CUANDO OCASIONE UN ESTADO DE MIEDO A UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA, NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE ESE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de violencia familiar en su modalidad psicológica, previsto en el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cometido en agravio de su hija menor de edad, en virtud de que en presencia de ésta desplegó una conducta violenta contra una persona ajena a su entorno familiar o de parentesco, con la que puso en peligro la seguridad de la niña, al generarle un estado de miedo que afectó su estabilidad emocional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que los hechos con apariencia del delito de violencia familiar en su modalidad psicológica encuadren dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario que la conducta violenta esté dirigida de manera directa a un integrante de la familia con el propósito de causarle daño, pues si se despliega contra una persona ajena o distinta al círculo familiar o de parentesco del imputado, ello no configura ese tipo penal, con independencia de que con su actuar haya ocasionado un estado de miedo en un familiar.

Justificación: El precepto mencionado establece como elementos del delito de violencia familiar, entre otros, que se ejerza con violencia psicológica dentro o fuera del domicilio familiar, en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador. Ahora, la violencia familiar puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a **cualquier integrante de la familia** dentro o fuera del domicilio familiar para causar daño; en el caso de **la violencia psicológica, es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.** En estas condiciones, *la conducta violenta desplegada por el activo en presencia de su hija menor de edad, la cual fue dirigida a otra persona ajena al círculo familiar o de parentesco, no encuadra en el tipo penal de violencia familiar* en su modalidad psicológica en agravio de la niña, aun cuando le hubiera ocasionado un estado de miedo afectando su estabilidad emocional, pues era necesario que la conducta fuera dirigida directamente a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 352/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Irma Elena Ortiz Rodríguez.

Lo resaltado es propio

Por nuestra parte, y en relación a los tipos penales analizados en cuadros anteriores, se considera posible la incorporación de esta conducta que atenta contra la capacidad de decidir, la capacidad de ejecución de la voluntad y la libertad psicológica, sin embargo, al no existir actualmente un tipo específico diseñado para combatir conductas de **persuasión coercitiva**, su perseguibilidad se disipa en los otros tipos penales tradicionales del Código; y como se estableció en los párrafos anteriores en específico el caso de Andrea, se busque encuadrarlo en otros tipos penales que no consiguen tutelar los **daños ocasionados a la libertad psicológica, autonomía personal y seguridad de las personas ocasionados con la persuasión coercitiva ejercida.**

Esta inicialista considera ubicar el delito autónomo de "*persuasión coercitiva*" dentro del título segundo, delitos contra la libertad y seguridad de las personas, ya que se tutela la libertad, la seguridad de las personas y protegen la capacidad de autodeterminación.

3. Propuesta de tipo penal

Con el fin de aclarar aún más el delito autónomo de "*Manipulación Coercitiva*" se ofrece la siguiente "***tabla descriptiva del delito***":

a) ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE MANIPULACIÓN COERCITIVA

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN DOGMÁTICA
Tipo penal	Persuasión Coercitiva.
Ubicación normativa	Título segundo, Delitos contra la libertad y seguridad de las personas, Capítulo VII Persuasión Coercitiva, artículo 174 BIS del Código Penal para el Estado de BC.
Naturaleza del delito	Delito autónomo, doloso, permanente o continuo, de protección especial.
Bien jurídico tutelado	Vulneración de la autonomía personal.
Ámbito de protección	Cualquier persona que sufra un menoscabo grave de su capacidad de formar, decidir o ejecutar libremente su voluntad.

b) DESCRIPCIÓN LEGAL Y CONDUCTA TÍPICA

ASPECTO	CONTENIDO NORMATIVO
Descripción legal	Comete el delito de persuasión coercitiva quien, de manera sistemática o reiterada, mediante presiones graves, engaño coercitivo o técnicas o procedimientos objetivamente idóneos, menoscabe sustancialmente el juicio o la capacidad de autodeterminación de una persona, la coloque o mantenga en un estado de sujeción o dependencia coercitiva y, como consecuencia de ello: I. Menoscabe gravemente su capacidad para formar, decidir o ejecutar libremente su voluntad: II. Cause una alteración grave de su salud física o mental; o II. La conduce a realizar u omitir un acto gravemente perjudicial para sí o para otra persona.

Consentimiento de la víctima	El consentimiento de la víctima es progresivamente viciado por la persuasión coercitiva de la que es objeto
Finalidad específica	Someter a la víctima al dominio personal, ideológico, económico, afectivo o espiritual, del sujeto activo.

c) SUJETOS DEL DELITO

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICA JURÍDICA
Activo	Puede ser cometido por cualquier persona (líder, superior jerárquico, religioso, terapeuta, entrenador, mentor o figura de autoridad con influencia directa sobre la víctima.)
Pasivo	Cualquier persona que a través de la persuasión coercitiva ve menoscabada la autonomía de su voluntad.

d) TIPICIDAD OBJETIVA: VERBOS RECTORES

VERBO RECTOR	SIGNIFICADO DOGMÁTICO
Coloque o mantenga	Acción reiterada, ejecutada por cualquier medio que, con el propósito de colocar o mantener a una persona en un estado de sujeción o dependencia coercitiva para controlar la conducta de una persona.
Presiones graves	Presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta. [1]
Coacciones	Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.[2]
Persuasión	Inducir a alguien con razones a creer o hacer algo.[3]
Engaño	Falta de verdad en lo que se dice o hace, utilizar el engaño bastante para producir error en otro, induciendo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.[5]

e) TIPO SUBJETIVO, CONSUMACIÓN Y RESULTADO

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Tipo subjetivo	Dolo directo. El sujeto activo conoce la vulnerabilidad de la víctima, entiende y acepta las consecuencias de su acto, para persuadir coercitivamente a la víctima. El sujeto activo debe realizar actos positivos para someter la voluntad de la víctima.

Resultado típico	Este delito es de resultado, para que se considere consumado, no basta con realizar la acción de emplear presiones, engaños o técnicas. Se exige explícitamente que la víctima sea colocada o mantenida en un *"estado de sujeción o dependencia coercitiva*".
Forma de consumación	Delito permanente o continuo; debido al verbo "*mantenga*", la consumación no se agota en un solo instante, sino que el estado antijurídico y la lesión al bien jurídico (la libertad de autodeterminación) se prolongan en el tiempo a voluntad del autor. El delito se sigue consumando de forma continua mientras persista la situación de sujeción.
Forma de ejecución	Conducta sistemática, reiterada y comisiva (es de carácter vinculado, sistemático y de resultado condicionado) busca un resultado específico de sujeción de la víctima.

f) PUNIBILIDAD Y AGRAVANTES

ASPECTO	CONTENIDO
Pena base	De 3 a 7 años de prisión.
Multa	De 500 a 2,000 días multa.
Agravantes	• La víctima pertenece a un grupo vulnerable por razones de edad, discapacidad, enfermedad, dependencia emocional, pobreza o situación migratoria, cuando dicha vulnerabilidad sea aparente o conocida por el autor y facilite la comisión del hecho. • El sujeto activo se prevalezca de una relación familiar, afectiva, educativa, laboral, profesional, terapéutica, religiosa o espiritual, de cuidado, autoridad, confianza, ascendiente, descendiente o de dependencia respecto de la víctima; • El autor sea dirigente de hecho o de derecho, o actúe como integrante, de un grupo u organización cuyas actividades tengan por objeto o efecto crear, mantener o explotar estados de sujeción o dependencia coercitiva. • La conducta se realice respecto de dos o más víctimas. • El autor sea servidor público y se prevalezca del cargo, funciones, autoridad, información, instalaciones o recursos públicos para cometer el hecho.
Efecto jurídico	Aumento de la pena hasta en una tercera parte.

g) SÍNTESIS DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL

ELEMENTO CLAVE	CARACTERIZACIÓN
Bien jurídico tutelado	autonomía de la voluntad
Estructura	Tipo penal autónomo.
Forma de culpabilidad	Dolo
Duración del delito	Permanente o continuo
Política criminal	Protección reforzada de personas vulnerables

[1] https://dle.rae.es/coerci%C3%B3n

[2] https://dle.rae.es/coacci%C3%B3n

[3] https://dpej.rae.es/lema/persuadir#:~:text=Gral.,848/2011%20).

[4] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003891

[5] https://dpej.rae.es/lema/enga%C3%B1o

El fin de la propuesta es salvaguardar la dignidad humana de las personas que ven mermada a través de la **persuasión coercitiva** su autonomía de la voluntad y su libertad de decidir libremente, y con ello evitar que se cometan actos que rebasen los límites de la legalidad.

4. Marco Jurídico

4.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional

La reforma constitucional en materia de derechos de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales ratificados por éste. La CPEUM, garantiza el principio pro persona que en una de sus vertientes implica una preferencia por las normas y criterios que otorgan mayor protección a los derechos humanos, en este sentido la autodeterminación y la salud mental son derechos humanos fundamentales que deben ser protegidos y garantizados por el Estado.

> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> [...]

En relaciona lo anterior, **el artículo 4**, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ***"toda persona tiene derecho a la protección de la salud"***, entendiéndose esta como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En tanto que la salud mental: se considera como el equilibrio emocional y psicológico. La salud mental requiere de protección y tutela por parte de todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias.

Según el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE, 2022)[28], las mujeres menores de 30 años, con alguna discapacidad o pertenecientes a la diversidad sexual y de género se encuentran en mayor riesgo de sufrir **control coercitivo con consecuencias como daños en la salud mental, la autolesión y el suicidio.**

La salud mental presenta en México distintos sesgos culturales, de modo que, problemas como la ansiedad, depresión, trastornos obsesivos compulsivos o de personalidad, han llevado a quienes los padecen al aislamiento, abuso físico, incluso a la muerte. La salud mental se considera un bien jurídico tutelado, lo que significa que es un derecho fundamental que el Estado debe proteger y garantizar. Las personas tienen el derecho a

[28] La información puede ser consultada en el siguiente enlace: Извор: WUNRN, "EU – Almost 1 in 2 Women in Europe Have Experienced Psychological Violence – EIGE Report", 16.07.2022 https://healthrights.mk/?p=2396#:~:text=EU%20%E2%80%93%20Almost%201%20in%202,Stark%2C%202013:%2018).

estar protegidas contra el maltrato físico y psicológico, y cualquier forma de trato degradante.

En esta tesitura desde hace décadas se han creado herramientas de detección de este tipo de **abuso coercitivo como una fenomenología dañina de la personalidad**. En este sentido, la literatura especializada en psicología analiza este tipo de abusos en el eje central del control, pero tomándolo como **una forma de control sutil** muchas de las veces antes de convertirse en explícito, pero también como un **ataque progresivo, imperceptible por la víctima** e indirecto al mediar cierta participación inconsciente de la víctima. En definitiva, estos actos de **persuasión coercitiva** constituyen factores que **disminuyen o anulan la capacidad de la autonomía y libre voluntad de las personas, vulnerando su libre autodeterminación y degradando la dignidad humana.**

En relación a lo anterior la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en el artículo 6 define como **violencia psicológica** como *"cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo,* restricción *a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio*".

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito ha mencionado que este tipo de violencia es extensa y a menudo se produce en espacios íntimos; se **ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros**, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal:

Registro digital: 2019902
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: VII.2o.C.192 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2485
Tipo: Aislada

VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.

La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana **este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Lo resaltado es propio

CPEUM, artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El artículo mencionado, es claro y obliga a los juzgadores a no juzgar delitos que se asemejan a otros, por lo que se vuelve necesario incorporar el delito autónomo de persuasión coercitiva y como en el caso de Andrea Luna, la clasificación del delito como "*fraude*" resulte insuficiente para salvaguardar los daños ocasionados a su persona.

Desde el enfoque Convencional, la propuesta encuentra sustento principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su artículo 4to protege el derecho a la vida, derecho reconocido internacionalmente, que no se limita a la mera existencia física, si no que implica el derecho a una vida digna, en este sentido el principio de interdependencia de los derechos humanos, establece que todos los derechos humanos están intrínsecamente vinculados y son interdependientes. Esto significa que el disfrute de un derecho humano depende del disfrute de otros derechos, por lo que el derecho a la vida, se relaciona directamente con la salud mental.

En tanto que la Organización de Naciones Unidas a través del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en el artículo 12.1 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Diversas fuentes y organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), han reconocido la salud mental como un componente integral del derecho a la salud. La OMS define la salud como "[...] *un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*". En tanto que el artículo 5º garantiza el derecho a la integridad personal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado no sólo debe abstenerse de violar estos derechos, sino que también tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, incluso legislativas, para prevenir la violencia evitable.

La falta de una figura punitiva específica de "*persuasión coercitiva*" vulnera el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Código Penal para el Estado, resulta insuficiente ante estas conductas que dañan la salud mental de las personas, lesiona la libertad e integridad personal, vulnera la autonomía personal y la dignidad humana. Los delitos que actualmente contiene el

Código Penal del Estado no alcanzan a tutelar estos derechos; al no existir un tipo penal específicamente diseñado para combatir conductas de **persuasión coercitiva;** su encuadre se difumina en los tipos tradicionales del código penal.

4.2. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California por su parte, establece dentro de su capítulo IV, dentro de los derechos humanos y sus garantías, en el apartado A, el derecho a la salud, al igual que la Constitución Federal, y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y al igual que la Ley General, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California, en su artículo 6, reconoce la violencia psicológica.

En relación a lo anterior, la violencia psicológica está ya integrada al Código Penal de Baja California, en el artículo 242 BIS Violencia Familiar, fracción II, "***Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente***, y se establece en el artículo 2 del código objeto de reforma existe la prohibición de aplicar analogía. Pues para que se actualice este delito; requiere forzosamente de relaciones familiares, filiales etc., lo que limita su protección a sujetos determinados.

Son por los anteriores argumentos que esta inicialista considera posible la incorporación del delito autónomo de **persuasión coercitiva** al Código Penal para el Estado de Baja California.

5. Derecho Comparado

A nivel internacional se han concretado esfuerzos legislativos para incorporar la **persuasión coercitiva** en los códigos penales, algunos países han abordado este fenómeno lesivo, tal es el caso de Francia, con la ley About-Picard aprobada en 2001, la cual busca combatir los abusos cometidos por ciertos grupos o movimientos, centrándose en la protección de la salud, la dignidad y los derechos de las personas, tipificando la **persuasión mental**. Bélgica, también ha incluido el **abuso de la debilidad física o mental de las personas**, en este sentido España, sanciona las asociaciones que teniendo un fin lícito empleen **medios violentos o de alteración o control de la personalidad**, a continuación, se ofrece un cuadro de creación propia que muestran países que han legislado en este tema:

País	Código Penal	Artículo
BÉLGICA[29]	CAPÍTULO IV. - Atentados contra la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares. Ter - Abuso de la debilidad de una persona	Art. 442 quater.\|- § 1er. **Quien, conociendo la debilidad física o mental de una persona, menoscaba gravemente su capacidad de discernimiento, abuse fraudulentamente de dicha debilidad para inducirla a actuar o a dejar de actuar de forma que perjudique gravemente su integridad física o mental o su patrimonio**, será castigado con la pena de prisión de un mes a dos años y multa de cien a mil euros, o con una de estas penas. § 2. Las penas serán de prisión de un mes a cuatro años y multa de doscientos a dos mil euros, o sólo una de estas penas, en los casos siguientes. **1° si el acto u omisión a que se refiere § 1er resulta de un estado de sometimiento físico o psicológico mediante la aplicación de presiones graves o repetidas o técnicas que**

[29] El Código Penal de Bélgica Puede ser consultado en el siguiente enlace: https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/bel/1867/code_penal_1867_html/Belgium_Code_Penal_1867_as_amended_2014.pdf

		puedan menoscabar la capacidad de discernimiento; 2° si el abuso a que se refiere § 1er se cometió contra un menor; 3° si el acto u omisión a que se refiere § 1er tuvo como consecuencia una enfermedad aparentemente incurable, una incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida total del uso de un órgano o una mutilación grave; **4° si el abuso a que se refiere § 1er constituye un acto de participación en la actividad principal o secundaria de una asociación.** § 3. La pena será de prisión de diez a quince años si el acto u omisión de la persona causó su muerte. § 4. El tribunal podrá, de conformidad con los § 1 y 2, prohibir al condenado el disfrute total o parcial de los derechos enumerados en el artículo 31, apartado 1, por un periodo de cinco a diez años. § 5. El tribunal podrá ordenar que la sentencia o un resumen de la misma se publique, a expensas del condenado, en uno o más diarios o de cualquier otro modo. (1)<Insertado por L 2011-11-26/19, art. 36, 084; En vigor: 02-02-2012>
FRANCIA[30]	Sección 6 bis: Abuso fraudulento de la ignorancia o debilidad.	**Artículo 223-15-2** El abuso fraudulento de la ignorancia o debilidad de un menor, de una persona cuya particular vulnerabilidad, por edad, enfermedad, dolencia, deficiencia física o mental, o embarazo, sea evidente o conocida por el autor,

[30] El Código Penal de Francia puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/14297

		o de una persona en estado de sometimiento psicológico o físico resultante de la aplicación de presiones o técnicas graves o repetidas que puedan menoscabar su capacidad de juicio, para inducir a dicho menor o persona a actuar o abstenerse de actuar que le resulte gravemente perjudicial, se castigará con tres años de prisión y multa de 375.000 €. **Cuando el delito sea cometido por el líder, de hecho o de derecho, de un grupo que realice actividades cuyo propósito o efecto sea crear, mantener o explotar el sometimiento psicológico o físico de las personas** que participan en dichas actividades, las penas se elevarán a cinco años de prisión y multa de 750.000 €. Artículo 223-15-3 Las personas físicas culpables de la infracción prevista en la presente sección estarán sujetas también a las siguientes penas adicionales: 1.º Inhabilitación para ejercer los derechos cívicos, civiles y familiares, en los términos establecidos en el artículo 131-26; 2.º Inhabilitación, en los términos establecidos en el artículo 131-27, para ejercer cargos públicos o la actividad profesional o social en el ejercicio o con ocasión del ejercicio en que se cometió la infracción, por un período de hasta cinco años, así como para actuar como proveedor de formación profesional continua en el sentido del artículo L. 6313-1 del Código del Trabajo francés, por el mismo período; 3° Clausura, por un período de hasta cinco años, de los establecimientos o de uno o más

		establecimientos de la empresa utilizados para cometer los hechos incriminados; 4° Decomiso del objeto utilizado o destinado a cometer el delito o del objeto producido a partir de él, con excepción de los objetos sujetos a restitución; 5° Prohibición de residencia, en las condiciones establecidas en el artículo 131-31; 6° Prohibición, por un período de hasta cinco años, de emitir cheques que no permitan la retirada de fondos por el librador del librado o que estén certificados; 7° Publicación o difusión de la decisión emitida, en las condiciones establecidas en el artículo 131-35. Artículo 223-15-4 Las personas jurídicas declaradas penalmente responsables, en las condiciones establecidas en el artículo 121-2, por las infracciones tipificadas en la presente sección estarán sujetas, además de a la multa prevista en el artículo 131-38, a las sanciones establecidas en el artículo 131-39. La prohibición a que se refiere el apartado 2 del artículo 131-39 se aplica a la actividad en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se cometió la infracción. Artículo 223-17 Las personas físicas culpables de una de las infracciones previstas en los artículos 223-3, 223-4, 223-8, 223-10 a 223-14 incurrirán también en las siguientes penas: 1° La prohibición, en los términos previstos en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o de ejercer una actividad profesional o social en el ejercicio o con ocasión de el ejercicio del delito o, en el caso del delito

		previsto en el artículo 223-4, el ejercicio de una profesión comercial o industrial, la dirección, administración, gestión o control, en cualquier concepto, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, de una empresa comercial o industrial o de una sociedad mercantil. Estas prohibiciones de ejercicio podrán imponerse acumulativamente; 2.º El decomiso, tal como se define en el artículo 131-21; en los casos previstos en los artículos 223-13 y 223-14, los documentos escritos, visuales o sonoros utilizados para cometer el delito podrán ser incautados o confiscados; el tribunal también podrá ordenar la destrucción, total o parcial, de dichos documentos; 3.º El cierre, ya sea permanente o por un período de hasta cinco años, de uno, varios o todos los establecimientos de la empresa utilizados para cometer el delito. En el caso previsto en el artículo 223-8, la exclusión de la contratación pública podrá también imponerse de forma permanente o por un periodo de hasta cinco años. 4° Cancelación del permiso de conducir, con prohibición de solicitar uno nuevo por un período de hasta cinco años; 4° bis La obligación de realizar un curso de sensibilización sobre los peligros del consumo de estupefacientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131-35-1; 4° ter La obligación de realizar un curso de responsabilidad parental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131-35-1; 5° Si el delito se cometió al volante de un vehículo motorizado, la prohibición de conducir determinados vehículos motorizados, incluidos aquellos para

		los que no se requiere permiso de conducir, por un periodo de hasta cinco años; 6° Si el delito se cometió al volante de un vehículo motorizado, la obligación de realizar, a su propio coste, un curso de concienciación sobre seguridad vial; 7° Si el delito se cometió al volante de un vehículo motorizado, la inmovilización, por un periodo de hasta un año, del vehículo utilizado por el condenado para cometer el delito, si es su propietario; 8° Si el delito se cometió al volante de un vehículo motorizado, la confiscación del vehículo utilizado por el condenado para cometer el delito, si es su propietario. Artículo 223-19 Las personas culpables de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 223-10 y 223-11 serán sancionadas, además de las penas previstas en dichos artículos, con la prohibición de ejercer cualquier actividad médica o paramédica por un periodo de hasta cinco años. Artículo 223-20 Las personas culpables de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 223-1 y 223-8 serán sancionadas también con la pena adicional de publicación o difusión de la decisión prevista en el artículo 131-35.
España [31]	LIBRO II: Delitos y sus penas Título XXI: Delitos contra la Constitución	Artículo 515 Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

[31] El Código Penal de España puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf

	Capítulo IV: De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas Sección I: De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución	1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. **2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.** 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar. 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad. Artículo 516 (Suprimido) Artículo 517 En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515 (*) se impondrán las siguientes penas: 1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años. 2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.
Reino Unido[32]	c. 9 PARTE 5 Maltrato doméstico	**76 Comportamiento controlador o coercitivo en una relación íntima o familiar** (1) Una persona (A) comete un delito si:

[32] El código penal de Reino Unido puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/9/section/76

		(a) A **presenta de forma repetida o continua un comportamiento controlador o coercitivo hacia otra persona** (B), (b) en el momento del comportamiento, A y B tienen una conexión personal [F1 (véase el apartado (6))], (c) el comportamiento tiene un efecto grave en B, y (d) A sabe o debería saber que el comportamiento tendrá un efecto grave en B. F2(2). (3) Sin embargo, A no comete un delito en virtud de este artículo si, en el momento de la conducta en cuestión: (a) A es responsable de B, a efectos de la Parte 1 de la Ley de Niños y Jóvenes de 1933 (véase el artículo 17 de dicha Ley), y (b) B es menor de 16 años. (4) La conducta de A tiene un "efecto grave" en B si: (a) hace que B tema, en al menos dos ocasiones, que se emplee violencia contra B, o (b) causa a B una alarma o angustia grave que afecta considerablemente sus actividades cotidianas. (5) A los efectos del apartado (1)(d), A "debería saber" lo que sabría una persona razonable que poseyera la misma información. [F3(6)A y B están "vinculados personalmente" si se cumple alguna de las siguientes condiciones: (a) Están o han estado casados; (b) Son o han sido pareja de hecho; (c) Han acordado casarse (independientemente de si el acuerdo se ha rescindido);

		(d) Han celebrado un contrato de unión civil (independientemente de si el acuerdo se ha rescindido); (e) Mantienen o han mantenido una relación personal íntima; (f) Ambos tienen, o han tenido en algún momento, una relación parental respecto del mismo hijo (véase el apartado (6A)); (g) Son parientes. (6A) A los efectos del apartado (6)(f), una persona tiene una relación parental con un menor si: (a) es el padre o la madre del menor, o (b) tiene la responsabilidad parental del menor.] (7) En [F4, apartados (6) y (6A)]: Acuerdo de unión civil" tiene el significado que le otorga el artículo 73 de la Ley de Unión Civil de 2004; "Hijo" significa una persona menor de 18 años; "Responsabilidad parental" tiene el mismo significado que en la Ley de Menores de 1989; "Familiar" tiene el significado que le otorga el artículo 63(1) de la Ley de Derecho de Familia de 1996. (8) En los procedimientos por un delito en virtud de este artículo, A puede defenderse demostrando que: (a) Al realizar la conducta en cuestión, A creía que actuaba en el mejor interés de B, y (b) La conducta fue razonable en todas las circunstancias. (9) Se considerará que A ha demostrado los hechos mencionados en el apartado (8) si: (a) Se aportan pruebas suficientes de los hechos para plantear una cuestión con respecto a ellos, y

		(b) No se prueba lo contrario más allá de toda duda razonable. (10) La defensa del apartado (8) no está disponible para A en relación con una conducta que haga que B tema que se emplee violencia contra B. (11) Una persona declarada culpable de un delito en virtud del presente artículo estará sujeta a: (a) Si es condenada por acusación formal, a una pena de prisión no superior a cinco años, a una multa, o a ambas; (b)en caso de condena sumaria, a pena de prisión por un período que no exceda del [F5 Límite general en un tribunal de magistrados], o a una multa, o a ambas.

Lo anterior demuestra que existe la necesidad de legislar en materia penal con el objeto de tutelar la dignidad de las personas que ante la **persuasión coercitiva** ven lesionados sus derechos.

6. Reconocimientos

Agradecemos la motivación, impulso y participación en la elaboración de esta iniciativa a las ciudadanas Kenia Sayuri Arrevillaga Sánchez, Andrea López Luna, Aylisch Layde y demás víctimas de persuasión coercitiva que no han obtenido justicia.

Especial agradecimiento al Dr. **Carlos Bardavío Antón**, por su contribución al desarrollo de esta iniciativa.

7. Propuesta

La propuesta consiste en:

- Adicionar un *"CAPÍTULO VII PERSUASIÓN COERCITIVA"* así como los artículos 174-BIS y 174-TER, dentro del *"TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA*

LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS" para crear el tipo penal de persuasión coercitiva, sus agravantes y las normas aplicables respecto al concurso de delito, respectivamente; y,

- Adición de la sección IV del Programa Estatal de Prevención y Atención a Víctimas de Persuasión Coercitiva, artículos 92 BIS, 92 TER, 92 QUARTER y 92 QUINQUIES, a la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Para ilustrar la primera propuesta se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
TITULO SEGUNDO **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**	
(SIN CORRELATIVO)	**CAPÍTULO VII** **PERSUASIÓN COERCITIVA**
(SIN CORRELATIVO)	**ARTÍCULO 174 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de persuasión coercitiva quien, de manera sistemática o reiterada, mediante presiones graves, engaño coercitivo, técnicas o procedimientos objetivamente idóneos, menoscabe sustancialmente el juicio o la capacidad de autodeterminación de una persona, la coloque o mantenga en un estado de sujeción o dependencia coercitiva y, como consecuencia de ello:** **I. Menoscabe gravemente su capacidad para formar, decidir o ejecutar libremente su voluntad; o** **II. Cause una alteración grave de su salud física o mental; o**

	III. La conduzca a realizar u omitir un acto gravemente perjudicial para sí o para otra persona. **Se le impondrá pena de tres a siete años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** **La misma pena se impondrá a quien, con conocimiento de un estado de sujeción o dependencia coercitiva producido por los medios señalados en el primer párrafo, lo explote para conducir a la persona a realizar u omitir un acto gravemente perjudicial para sí o para otra persona.** **Para la valoración del carácter coercitivo de la conducta podrán considerarse, atendiendo a su intensidad, duración y contexto, entre otros indicadores, el aislamiento impuesto o inducido respecto de redes de apoyo; el control abusivo de información, comunicaciones, tiempo, actividades, recursos económicos, movilidad, alimentación, sueño, salud o relaciones afectivas o sexuales; la intimidación, humillación o manipulación sistemática de culpa; el aprovechamiento de dependencia de una relación de autoridad o confianza; y otros comportamientos de naturaleza equivalente. Ninguno de estos indicadores, aisladamente considerados, determinará por sí mismo la existencia del delito.**
(SIN CORRELATIVO)	**ARTÍCULO 174 TER. - Agravación de la punibilidad. - Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte si:** **I. La víctima pertenece a un grupo vulnerable por razones de edad, discapacidad, enfermedad, dependencia emocional, pobreza o situación migratoria, cuando dicha vulnerabilidad sea aparente o conocida por el autor y facilite la comisión del hecho;** **II. El autor se prevalezca de una relación familiar, afectiva, educativa, laboral, profesional, terapéutica, religiosa o**

	espiritual, de cuidado, autoridad, confianza, ascendiente, descendiente o de dependencia respecto de la víctima; **III. El autor sea dirigente de hecho o de derecho, o actúe como integrante, de un grupo u organización cuyas actividades tengan por objeto o efecto crear, mantener o explotar estados de sujeción o dependencia coercitiva:** **IV. La conducta se realice respecto de dos o más víctimas; o** **V. El autor sea servidor público y se prevalezca del cargo, funciones, autoridad, información, instalaciones o recursos públicos para cometer el hecho.** **Cuando concurran dos o más de las circunstancias anteriores, el incremento podrá ser hasta una mitad, sin perjuicio de las reglas generales aplicables.** **Este delito se perseguirá de oficio sin perjuicio de que la parte ofendida o su legítimo representante puede presentar querella.** **El Ministerio público ordenará o solicitará, conforme a sus atribuciones, las medidas de protección y cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación concreta de riesgo de la víctima.**
	Artículo transitorio: **Único-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:

TÍTULO SEXTO **DEL SISTEMA ESTATAL** **DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS** **CAPÍTULO IV** **DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL** **DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS** **(SIN CORRELATIVO)**	**SECCIÓN IV** **DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE PERSUASIÓN COERCITIVA** **ARTÍCULO 92 BIS. - Programa Estatal.** **La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas elaborará, coordinará, operará y evaluará el Programa Estatal de Prevención y Atención a Víctimas de Persuasión Coercitiva, como instrumento especializado para la prevención, detección, atención, asistencia, protección y recuperación integral de las personas víctimas de prácticas de persuasión coercitiva.** **El Programa formará parte del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y deberá desarrollarse bajo los principios de dignidad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, máxima protección, no revictimización y respeto a los derechos humanos.**
(SIN CORRELATIVO)	**ARTÍCULO 92 TER. - Coordinación interinstitucional.** **Para la elaboración y operación del Programa, la Comisión Ejecutiva Estatal trabajará de manera coordinada con la Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de las Mujeres, Instituto de Psiquiatría del Estado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Centro de Justicia para las Mujeres, los**

	Ayuntamientos y demás autoridades competentes, de acuerdo con sus respectivas atribuciones. Las autoridades participantes establecerán mecanismos de coordinación y canalización para garantizar una atención integral y oportuna a las víctimas de persuasión coercitiva.
(SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 92 QUATER. - Contenido del Programa. El Programa deberá establecer, como mínimo: I. Acciones de prevención, información y sensibilización sobre la persuasión coercitiva; II. Mecanismos para la detección y atención temprana de posibles víctimas; III. Atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica y social, según las necesidades de cada víctima; IV. Medidas de protección y asistencia para las víctimas y, cuando corresponda, sus familiares; V. Protocolos de actuación y canalización entre las autoridades participantes; VI. Capacitación del personal encargado de la prevención y atención de víctimas; y VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación de los casos y de los resultados del Programa.
(SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 92 QUINQUIES. - Perspectiva de atención y evaluación. La ejecución del Programa deberá realizarse con perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, atendiendo de manera particular a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad. La Comisión Ejecutiva Estatal evaluará anualmente el Programa y, en coordinación con las autoridades participantes, realizará

	las adecuaciones necesarias para fortalecer las acciones de prevención y atención a las víctimas de persuasión coercitiva.
	Artículo transitorio: **Único-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por todo lo expuesto y Con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa de reforma al **Código Penal para el Estado de Baja California y a** la **Ley de Víctimas para el Estado de Baja California** al tenor del siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO: La XXV Legislatura aprueba la adición al **Capítulo VII De la Persuasión Coercitiva** al TÍTULO SEGUNDO Delitos contra la libertad y seguridad de las personas, y los **artículos 174-BIS, 174-TER**, al **Código Penal para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII
PERSUASIÓN COERCITIVA

ARTÍCULO 174 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de persuasión coercitiva quien, de manera sistemática o reiterada, mediante presiones graves, engaño coercitivo o técnicas o procedimientos objetivamente idóneos, menoscabe sustancialmente el juicio o la capacidad de autodeterminación de una persona, la coloque o mantenga en un estado de sujeción o dependencia coercitiva y, como consecuencia de ello:

I. Menoscabe gravemente su capacidad para formar, decidir o ejecutar libremente su voluntad:
II. O cause una alteración grave de su salud física o mental; o
III. La conduzca a realizar u omitir un acto gravemente perjudicial para sí o para otra persona.

Se le impondrá pena de tres a siete años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se impondrá a quien, con conocimiento de un estado de sujeción o dependencia coercitiva producido por los medios señalados en el primer párrafo, lo explote para conducir a la persona a realizar u omitir un acto gravemente perjudicial para sí o para otra persona.

Para la valoración del carácter coercitivo de la conducta podrán considerarse, atendiendo a su intensidad, duración y contexto, entre otros indicadores, el aislamiento impuesto o inducido respecto de redes de apoyo; el control abusivo de información, comunicaciones, tiempo, actividades, recursos económicos, movilidad, alimentación, sueño, salud o relaciones afectivas o sexuales; la intimidación, humillación o manipulación sistemática de culpa; el aprovechamiento de dependencia de una relación de autoridad o confianza; y otros comportamientos de naturaleza equivalente. Ninguno de estos indicadores, aisladamente considerados, determinará por sí mismo la existencia del delito.

ARTÍCULO 174 TER. - Agravación de la punibilidad. - Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte si:

I. La víctima pertenece a un grupo vulnerable por razones de edad, discapacidad, enfermedad, dependencia emocional, pobreza o situación migratoria, cuando dicha vulnerabilidad sea aparente o conocida por el autor y facilite la comisión del hecho;
II. El autor se prevalezca de una relación familiar, afectiva, educativa, laboral, profesional, terapéutica, religiosa o espiritual, de cuidado, autoridad, confianza, ascendiente, descendiente o de dependencia respecto de la víctima;
III. El autor sea dirigente de hecho o de derecho, o actúe como integrante, de un grupo u organización cuyas actividades tengan por objeto o efecto crear, mantener o explotar estados de sujeción o dependencia coercitiva:
IV. La conducta se realice respecto de dos o más víctimas; o
V. El autor sea servidor público y se prevalezca del cargo, funciones, autoridad, información, instalaciones o recursos públicos para cometer el hecho.

Cuando concurran dos o más de las circunstancias anteriores, el incremento podrá ser hasta una mitad, sin perjuicio de las reglas generales aplicables.

Este delito se perseguirá de oficio sin perjuicio de que la parte ofendida o su legítimo representante puede presentar querella.

El Ministerio público ordenará o solicitará, conforme a sus atribuciones, las medidas de protección y cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación concreta de riesgo de la víctima.

Artículo transitorio:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO: La XXV Legislatura aprueba la reforma que adiciona la **Sección IV denominado DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE PERSUASIÓN COERCITIVA, así como los artículos 92 BIS, 92 TER, 92 QUATER, 92 QUINQUIES** a la **Ley de Víctimas para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN IV
DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE PERSUASIÓN COERCITIVA

ARTÍCULO 92 BIS. - Programa Estatal.
La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas elaborará, coordinará, operará y evaluará el Programa Estatal de Prevención y Atención a Víctimas de Persuasión Coercitiva, como instrumento especializado para la prevención, detección, atención, asistencia, protección y recuperación integral de las personas víctimas de prácticas de persuasión coercitiva.

El Programa formará parte del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y deberá desarrollarse bajo los principios de dignidad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, máxima protección, no revictimización y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 92 TER. - Coordinación interinstitucional.

Para la elaboración y operación del Programa, la Comisión Ejecutiva Estatal trabajará de manera coordinada con la Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de las Mujeres, Instituto de Psiquiatría del Estado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Centro de Justicia para las Mujeres, los Ayuntamientos y demás autoridades competentes, de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

Las autoridades participantes establecerán mecanismos de coordinación y canalización para garantizar una atención integral y oportuna a las víctimas de persuasión coercitiva.

ARTÍCULO 92 QUATER. - Contenido del Programa.
El Programa deberá establecer, como mínimo:
I. Acciones de prevención, información y sensibilización sobre la persuasión coercitiva;
II. Mecanismos para la detección y atención temprana de posibles víctimas;
III. Atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica y social, según las necesidades de cada víctima;
IV. Medidas de protección y asistencia para las víctimas y, cuando corresponda, sus familiares;
V. Protocolos de actuación y canalización entre las autoridades participantes;
VI. Capacitación del personal encargado de la prevención y atención de víctimas; y
VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación de los casos y de los resultados del Programa.

ARTÍCULO 92 QUINQUIES. - Perspectiva de atención y evaluación.
La ejecución del Programa deberá realizarse con perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, atendiendo de manera particular a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

La Comisión Ejecutiva Estatal evaluará anualmente el Programa y, en coordinación con las autoridades participantes, realizará las adecuaciones necesarias para fortalecer las acciones de prevención y atención a las víctimas de persuasión coercitiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lers*

Fuentes de consulta:

- BBC, JONESTOWN: "Reconstruí mi vida después de sobrevivir al mayor suicidio colectivo de la historia" https://www.bbc.com/mundo/noticias-46253375
- Bardavío Antón, Carlos, Persuasión coercitiva y organizaciones criminales en el derecho penal mexicano. Jurídica Ibero.
- U.S DEPARTMENT OF JUSTICE, "Fe, fanatismo y miedo: Aum Shinrikyo: El nacimiento y la muerte de una organización terrorista", https://www-ojp-gov.translate.goog/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc
- OXFORD ACADEMIC, "Heaven's Gate: the End", https://academic.oup.com/jcmc/article/3/3/JCMC334/4584381
- THE NEW YORK TIMES, 'Nos manipuló para separarnos': cómo el líder de Nxivm destrozó a una familia mexicana, https://www.nytimes.com/es/2020/10/29/espanol/Nxivm-mexico-familia.html
- U,S, Inmigration and Customs Enforcement, "Líder de la organización religiosa La Luz del Mundo, arrestado en LAX por múltiples cargos de trata de personas y pornografía infantil", https://www-ice-gov.translate.goog/news/releases/leader-religious-organization-la-luz-del-mundo-arrested-lax-multiple-human?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc
- INFOBAE, "Las sectas más conocidas en México: una forma de estafar a través de la vulnerabilidad emocional", https://www.infobae.com/america/mexico/2019/06/01/las-sectas-mas-conocidas-en-mexico-una-forma-de-estafar-a-traves-de-la-vulnerabilidad-emocional/
- Facebook, Quantum Maestría del Ser, https://web.facebook.com/soyquantum/?locale=es_LA&_rdc=1&_rdr#
- ZETA, "Alistan Ley Anticoaching contra grupo coercitivos, espirituales y sectas". https://zetatijuana.com/2024/04/alistan-ley-anticoaching-contra-grupo-coercitivos-espirituales-y-sectas/
- Singer Margaret, Thaler y Lalich, Janja, "Las sectas entre nosotros", Barcelona, Gedisa, 1997, p. 77.
- Coacción, página 160, Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrua
- QUANTUM TECHNOLOGY, ¿QUIEN ES JOHN HANLEY?, https://johnhanleyphd.com/john-hanley/
- DIRECTORIO DE SECTAS, ¿Qué es?, ¿qué hacen?, ejercicios, antecedentes, niveles y más Coaching coercitivo, https://viveentrenamiento.wordpress.com/2011/06/19/directorio-de-sectas/
- https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007407
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES, Registro digital: 2007407, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007407

- Suprema Corte de Justicia de la Nación AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL, Registro digital: 2008086, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008086
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, TESTIGOS DE JEHOVÁ: OBJECIÓN DE LOS PADRES DE APLICAR TRANSFUSIONES SANGUÍNEAS A SU HIJA, Amparo en Revisión 1049/2017, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1049-2017%20DGDH.pdf
- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf
- Código Penal de Bélgica, https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/document/bel/1867/code_penal_1867_html/Belgium_Code_Penal_1867_as_amended_2014.pdf
- Código Penal de España, https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-515/--
- Código Penal de Reino Unido: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/9/section/76